NORMA HURTADO SÁNCHEZ

Representante de la República

**PROYECTO DE LEY NÚMERO \_\_\_\_\_\_\_ DE 2018 CÁMARA**

“Por medio de la cual se expiden normas sobre fabricación, almacenamiento, transporte, comercialización, manipulación y uso de pólvora y se dictas otras disposiciones”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**CAPÍTULO I**

**Objeto y definiciones**

**Artículo 1º.** *Objeto*. El objeto de la presente ley es prohibir y sancionar a quienes de forma inexperta induzcan a menores de edad al uso o manipulación de pólvora y sus derivados.

**Artículo 2º**. *Definiciones*. Para la aplicación e interpretación de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

*Artículos pirotécnicos***:** Toda clase de artefactos que contengan una o varias materias o mezclas de elementos destinados a producir efecto calorífico, luminoso, sonoro, gaseoso o fumígeno, o una combinación de estos efectos, como consecuencia de reacciones químicas exotérmicas auto sostenidas, potenciales causantes de quemaduras e incendios en los que pueden arder otros materiales. Para efectos de esta ley, se entenderán como sinónimos de artículos pirotécnicos, la pólvora, los juegos pirotécnicos y los fuegos artificiales.

*Mechas de uso deportivo:* Porción de pólvora recubierta con un papel rojo fosforescente o blanco, en forma de triángulo equilátero, de seis centímetros (0,06 m) por lado, y que tiene una mínima explosión con el fin de evitar estruendos que ocasionen malestar.

*Pirotecnia:* Técnica de la fabricación, manipulación y utilización de artículos pirotécnicos.

*Pirotécnico:* Persona que arma y enciende fuegos artificiales en el lugar de uso.

*Pólvora Blanca:* Sustancia tóxica fabricada con base en clorato de potasio y nitrato de amonio, más azúcar pulverizada y azufre, también conocida como fósforo blanco y que está prohibida por la ley.

*Pólvora Negra:* Bajo explosivo constituido por una mezcla elaborada con clorato de potasio y nitrato de amonio, más carbón y azufre.

*Polvorín:* Construcción o edificio que cumple con las normas técnicas y de seguridad y es utilizado para el almacenamiento permanente o transitorio de explosivos.

**CAPÍTULO II**

**Prohibiciones generales**

**Artículo 3º.** *Prohibición general.* Se prohíbe en el territorio nacional la producción, fabricación, importación, comercialización, transporte y venta, de toda clase de artículos pirotécnicos, así como de globos para cuya elevación se utilice un dispositivo alimentado por fuego.

Se exceptúa de esta prohibición la producción, fabricación, importación, comercialización, transporte, venta, manipulación y uso de artículos pirotécnicos que únicamente produzcan luces de colores o efectos sonoros en el aire o en suelo y que tengan como destinación exclusiva la manipulación o uso por parte de las personas expertas en su manejo y que sean autorizadas en los términos de la presente ley, para efectuar espectáculos públicos recreativos autorizados por el alcalde distrital o municipal. Así mismo se exceptúan las mechas de uso deportivo.

**Parágrafo 1º.** Los alcaldes municipales y distritales reglamentarán mediante decreto la autorización de los espectáculos públicos pirotécnicos. La autorización se hará previo concepto técnico de los cuerpos de bomberos o unidades especializadas, quienes exigirán el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 12 y 13 de la presente ley y las normas técnicas colombianas sobre esta materia.

**Parágrafo 2º.** Únicamente se podrán vender artículos pirotécnicos a empresas de espectáculos pirotécnicos que hayan obtenido el permiso para realizar exhibiciones con estos artefactos.

**Artículo 4º.** Se prohíbe la venta, manipulación y uso de cualquier artículo pirotécnico y juegos artificiales por parte niños, niñas, adolescentes y personas en estado de embriaguez o grave excitación por la influencia de sustancias alucinógenas, psicotrópicas o estupefacientes; y de los adultos que no cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 12 y 13 de la presente ley.

**Artículo 5º.** Se prohíbe en los sitios autorizados para la fabricación, comercialización, venta, almacenamiento, manipulación o uso de artículos pirotécnicos:

**a)** Fumar;

**b)** Preparar o vender alimentos;

**c)** El ingreso de menores de edad;

**d)** El ingreso de personas en situación de discapacidad;

**e)** El ingreso de animales;

**f)** El ingreso de personas que no tengan relación directa con la fabricación, comercialización, venta, almacenamiento, manipulación o uso de artículos pirotécnicos;

**g)** Consumir bebidas embriagantes o cualquier otra sustancia psicotrópica;

**h)** Almacenar sustancias químicas en cualquier presentación, diferentes a las relacionadas con la pirotecnia;

**i)** Y las demás contempladas en esta ley o normas concordantes.

Parágrafo. Estas prohibiciones deberán ser fijadas en estos sitios en un lugar visible.

**CAPÍTULO III**

**De la fabricación y comercialización**

**Artículo 6º.** *Instalación y funcionamiento de fábricas*. Toda persona natural o jurídica que desee instalar fábricas de pólvora negra y/o artículos pirotécnicos autorizados por la presente ley, debe obtener un permiso de la Industria Militar (Indumil) y por la Secretaría de Salud de la Entidad Territorial, de acuerdo a la reglamentación expedida por la entidad territorial.

**Parágrafo.** La Secretaría de Gobierno Municipal y/o Distrital deberá realizar mínimo una (1) vez al año inspecciones para la verificación de las condiciones de construcción y operación de las fábricas de pólvora. De no cumplir con los requisitos establecidos la autoridad cancelará la autorización para la instalación y funcionamiento, sin perjuicio de las sanciones que hubiere lugar.

**Artículo 7º.** *Trabajadores de la industria pirotécnica*. Quienes trabajen en la fabricación, transporte, comercialización, venta y manipulación de pólvora para espectáculos o exhibiciones públicas y los encargados de estas, deberán ser mayores de edad, poseer un carné vigente expedido por las alcaldías municipales o distritales con el cual quedan autorizados para realizar su labor y encontrarse afiliados al Sistema de Riesgos Profesionales. El carné se expedirá una vez el interesado haya realizado y aprobado el curso de seguridad y protección contra incendios, organizado y dictado por el Sena y/o las alcaldías municipales o distritales a través de la entidad delegada para tal fin y será válido en todo el territorio Nacional.

**Artículo 8º.** *Comercialización y venta*. La autorización para la comercialización de los artículos pirotécnicos estará sujeta a las disposiciones dictadas por las Secretarías de Gobierno municipal y/o Distrital, conforme a las disposiciones y prohibiciones que en esta ley se establezcan.

**CAPÍTULO IV**

**De la manipulación y uso de artículos pirotécnicos**

**Artículo 9º.** *Empresas de espectáculos pirotécnicos*. Quienes deseen realizar actividades de exhibiciones públicas con artículos pirotécnicos deben cumplir en las demostraciones pirotécnicas con los requisitos para el transporte y manipulación de fuegos artificiales, además de obtener el permiso requerido.

**Artículo 10º.** *Requisitos para el otorgamiento del permiso*. La solicitud de permiso para demostraciones públicas pirotécnicas, deberá presentarse ante la entidad delegada por la alcaldía distrital o municipal con una antelación de diez (10) días hábiles a la fecha programada para realizar la demostración pirotécnica, acompañada de los documentos que contengan como mínimo la siguiente información:

**a)** Nombre, documento de identificación y dirección del organizador;

**b)** Fecha y hora en que se llevará a cabo la demostración;

**c)** Un esquema a escala, indicando entre otros, el sitio exacto donde se harán las quemas o exhibición; localización y descripción del área aledaña, es decir edificios, avenidas, vías de comunicación, árboles, postes telefónicos, telegráficos o de iluminación, monumentos, sitio asignado para el público y lugar donde se mantendrán los artículos pirotécnicos que se utilizarán;

**d)** Forma en que se transportarán y almacenarán los diferentes artículos o elementos necesarios para realizar la exhibición pirotécnica, las formas de transporte deben tener en cuenta las condiciones determinadas en el transporte de mercancías peligrosas, dispuestas en la Norma Técnica Colombiana número 1692. Transporte de Mercancías peligrosas, definiciones, clasificación, marcado, etiquetado y rotulado;

**e)** Nombres, documentos de identificación y carnés de autorización de las personas a cargo de la ejecución de la demostración o espectáculo pirotécnico;

**f)** Descripción del espectáculo a realizarse, número y clase de artículos necesarios para la exhibición pirotécnica;

**g)** Plan de contingencia y emergencia según las disposiciones establecidas por la entidad competente.

**Artículo 11º.** *Requisitos para espectáculos pirotécnicos*. Sólo se permiten las demostraciones pirotécnicas, con fines recreativos, siempre que cumplan con los siguientes requisitos y condiciones:

**a)** Que se cumplan las condiciones consignadas en la Norma Técnica Colombiana 5236;

**b)** Permiso expedido por la Alcaldía Distrital o Municipal a través de la entidad que se delegue para ello, previa aprobación del Plan de Contingencia;

**c)** La demostración o espectáculo deberá realizarse en el lugar señalado para ello en la autorización;

**d)** Forma en que se transportarán y almacenarán los diferentes artículos o elementos necesarios para realizar la exhibición pirotécnica, las formas de transporte deben tener en cuenta las condiciones determinadas en el transporte de mercancías peligrosas, dispuestas en la Norma Técnica Colombiana 1692 “Transporte de mercancías peligrosas, definiciones, clasificación, marcado, etiquetado y rotulado”;

**e)** Manipulación de los artefactos pirotécnicos por parte de personal técnico o con experiencia autorizado en virtud del artículo 7º de la presente ley;

**f)** Disponibilidad como mínimo de tres (3) extintores de agua a presión de 2.5 galones cada uno y en perfectas condiciones de uso;

**g)** Cuando la demostración se efectúe sobre un medio de transporte acuático o terrestre, la embarcación o vehículo que contenga los productos pirotécnicos guardará una distancia mínima de quince (15) metros, en relación con otros medios de transporte y no podrá llevar más personas que las necesarias para la manipulación de los artefactos;

**h)** El responsable del espectáculo o demostración deberá recoger todos los desechos de estos productos y dejar el lugar utilizado y sus alrededores libres de cualquier riesgo.

**CAPÍTULO V**

**Prevención y Cultura Ciudadana**

**Artículo 12º.** *Cultura Ciudadana y uso de la pólvora*. Cada entidad territorial hará propuestas pedagógicas (de auto y mutua regulación) que promuevan cambios de actitudes y comportamientos en el uso responsable de la pólvora.

**a)** Pedagogía a la ciudadanía en general;

**b)** Pedagogía a los involucrados en el mercado de la pólvora;

**c)** Pedagogía a los padres, madres o responsables de las niñas, niños y adolescentes;

**d)** Pedagogía a las y los profesores;

**e)** Pedagogía a las niñas, niños y adolescentes;

**f)** Interlocución de las autoridades municipales con los polvoreros, con sus voceros institucionales y con sus abogados.

**Parágrafo.** Cada campaña será definida por las autoridades territoriales y quedarán consignadas en los planes de desarrollo de cada municipio. El presupuesto para estas campañas deberá ser explícito.

**Artículo 13º.** *Planes de formalización y de oportunidades laborales*. La Secretaría de Gobierno de cada entidad territorial dará un plazo de un (1) año, desde el momento en que quede sancionada la presente ley, para que los productores, vendedores y quienes almacenan pólvora cumplan con las condiciones estipuladas en la presente ley. Al cabo de estos ocho (8) meses quien no cumpla con las condiciones en esta ley estipuladas se le cerrará el establecimiento y, la alcaldía municipal con apoyo del Ministerio del Trabajo, generará estímulos a los afectados, siempre y cuando tengan un plan de negocio propio. El Ministerio de Trabajo, con apoyo del Sena, se comprometerá a dar un curso para generación de pequeñas empresas a estas personas y dará un capital semilla a quienes aprueben este curso a manera de préstamo a largo plazo.

**Parágrafo**. El capital semilla será del 25% del plan de negocios que plantee el afectado, se empezará a pagar, con una tasa de interés por debajo del crecimiento del IPC de ese año, al pasar el primer año de funcionamiento del negocio.

**Artículo 14º.** *Prevención y promoción*. Los recursos del fondo municipal para la prevención de accidentes generados por manejo y uso indebido de pólvora, artículos pirotécnicos y juegos artificiales, creados en virtud del artículo 6º de la Ley 670 de 2001, serán destinados exclusivamente a campañas de educación preventiva sobre la prohibición de la venta, compra, manipulación y uso de la pólvora para las personas no autorizadas por la presente ley, a la divulgación de las sanciones y estímulos previstos en la Ley 670 de 2001 y en la presente ley y a la erradicación de la producción y distribución de artículos pirotécnicos prohibidos.

Las direcciones locales o distritales de salud o quienes hagan sus veces, llevarán a cabo estas campañas con la colaboración de la Policía Nacional y los cuerpos de bomberos, con especial énfasis en las temporadas de navidad y fin de año, así como en las épocas en que se determine el riesgo de ocurrencia de accidentes con pólvora en la localidad.

**Parágrafo.** Los recursos que se recauden en virtud de las multas dispuestas en el artículo 21 de la presente ley harán parte del fondo municipal para la prevención de accidentes generados por manejo y uso indebido de pólvora, artículos pirotécnicos y fuegos artificiales a que se refiere el artículo 6º de la Ley 670 de 2001.

**Artículo 15º.** Elimínese del artículo 6º de la Ley 670 de 2001 la siguiente expresión: Los recursos del fondo serán destinados exclusivamente a campañas de educación preventiva en el manejo y uso de la pólvora, artículos pirotécnicos y fuegos artificiales.

**Artículo 16º.** *Destrucción de los artículos pirotécnicos incautados*. Como medida de prevención las alcaldías municipales o distritales procederán a la destrucción total de los artículos pirotécnicos incautados en los operativos llevados a cabo por estas, para lo cual deberán tomarse todas las medidas de seguridad pertinentes estipuladas por los cuerpos de bomberos o unidades especializadas.

Con el fin de prevenir cualquier tipo de accidente o conflagración, esta destrucción deberá llevarse a cabo dentro de las 24 horas siguientes a la incautación del material, previo procedimiento breve.

**Artículo 17º.** *Estímulos*. Los alcaldes municipales o distritales podrán establecer estímulos para las comunidades que logren disminuir de manera notable el número de víctimas de quemaduras por la manipulación y uso de pólvora respecto del año inmediatamente anterior. Las juntas de acción comunal ejercerán como representantes de las comunidades.

**Parágrafo.** Las instituciones prestadoras de salud pública y privada, deberán llevar un registro de las víctimas de quemaduras por manipulación o uso de pólvora no autorizada por la presente ley, así como la ubicación de estas dentro de la localidad, las cuales serán remitidas a las secretarias municipales o Distritales para su consolidación y seguimiento.

**Artículo 18º.** Adiciónese el artículo 358A a la Ley 599 de 2000 así:

**Artículo 358A.** Tenencia, fabricación y tráfico de pólvora. El que ilícitamente, introduzca, fabrique, adquiera, tenga en su poder, suministre, trafique, transporte, compre o venda pólvora o cualquier articulo pirotécnico empleando menor de edad incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años, siempre que la conducta no constituya otro delito.

**Artículo 19.** Sin perjuicio de las sanciones penales y pecuniarias a que haya lugar, a los representantes legales de menores de edad que se encuentren manipulando cualquier tipo de pólvora o globos, a quienes se les encontrare responsable por acción o por omisión de la conducta de aquel, se les impondrá una sanción civil consistente en la ejecución de tareas para la prevención de la manipulación indiscriminada de pólvora por parte de personas inexpertas o la atención de menores quemados en hospitales.

**Artículo 20°.** Medidas compensatorias. En los Municipios o Distritos en los cuales los Alcaldes no hubiesen prohibido todas las clases de pólvora establecidas en la Ley 670 de 2001 con anterioridad a la promulgación de la presente ley, se podrán establecer, según las decisiones de cada entidad territorial, compensaciones para los productores o comercializadores de pólvora, que hagan denuncia de posesión y compromiso de entrega de artículos pirotécnicos prohibidos, en un plazo máximo de dos (2) meses a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta ley, ante las alcaldías municipales o distritales que quedarán facultadas para reglamentar la entrega de tales mercancías.

El Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) establecerá a nivel nacional programas de reconversión laboral que busquen el acceso de los productores o comercializadores de pólvora que manifiesten su deseo de acogerse al programa a una actividad económica alternativa.

Parágrafo. Quedan excluidos de lo establecido en el presente artículo todos los artículos pirotécnicos que contengan fósforo blanco.

**CAPÍTULO VI**

**Otras Disposiciones**

**Artículo 21º.** Agréguese un parágrafo al artículo 29 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:

**Parágrafo.** Compete a los Alcaldes o a quienes hagan sus veces, imponer multa de uno (1) a veinte (20) smlmv de acuerdo a la gravedad de la infracción:

**1.** Al dueño o administrador de edificio con ascensor que durante las horas hábiles de trabajo no mantengan abiertas las puertas que conducen a las escaleras.

**2.** Al que dañe cualquier vía de conducción de aguas o elementos destinados a comunicaciones telegráficas, telefónicas, radiales o televisivas, o implementos que sirvan para la conducción de energía eléctrica o fuerza motriz, si el hecho no constituye delito.

**3.** Al que sin motivo justificado dispare armas de fuego, si tal hecho no constituye delito.

**4.** Al empresario de espectáculos que diere a la venta un número mayor de billetes al autorizado, o no cumpla con la función anunciada, o retarde su presentación sin justa causa, o cobre precios superiores a los fijados legalmente.

**5.** A quienes fabriquen, transporten, comercialicen o vendan artículos de pólvora prohibidos por la ley o globos de papel para cuya elevación se utilice un dispositivo alimentado por fuego.

**Artículo 22º.** *Vigencia y derogatorias*. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga los artículos 4º, 5º, 10, el parágrafo único del artículo 11, el artículo 13, de la Ley 670 de 2001 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

**NORMA HURTADO SÁNCHEZ**

Representante a la Cámara

Valle del Cauca

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**Antecedentes**

Este proyecto de ley que se presenta ante la honorable Cámara de la República ya había sido presentado anteriormente en siete oportunidades.

En vista del incremento de los casos de quemaduras por pólvora, especialmente en niños de todo el territorio nacional, se evidencia la gran importancia de legislar en la materia, para lo cual hacemos un llamado especial a los Congresistas para que en respuesta de su compromiso ciudadano apoyen la iniciativa en defensa de la población colombiana especialmente nuestros niños.

**Objetivo del proyecto**

Este proyecto de ley tiene como finalidad principal la erradicación de la manipulación indiscriminada de pólvora y uso de globos para cuya elevación se utilice dispositivo alimentado por fuego, a partir del establecimiento de unas normas sobre su fabricación, almacenamiento, transporte, comercialización y manipulación, por parte de todas las personas inexpertas primordialmente los menores de edad, que representan el 60% de la población que sufre quemaduras por esta causa en esta última década, suministradas por el grupo de atención y emergencias del Ministerio de la Protección Social y el periodo corrido durante este año 2011, que demuestran que pese a las campañas nacionales y locales la disminución de quemados entre dichas navidades no ha sido la más considerable y se encuentra que el año 2009-2010 se incrementó la cifra en consideración al año 2008-2009, pasando de 396 a 457, en una variación porcentual del 15%, así mismo como se observa en la Tabla N° 2 lo que va del año 2010-2011, teniendo como corte enero 17, se superó la cifra del año 2010 pasando de 457 a 562 con un incremento del 23%.

**El debate de la pólvora en el mundo**

El tema de la restricción de la fabricación, comercialización y manipulación de la pólvora en juegos artificiales no es una cuestión local, este no es un debate que se nos ocurrió aquí en Bogotá en 1995 en la Alcaldía de Mockus, sino que se está desde los años 30 del Siglo XX en todo el mundo, época en la cual en Estados Unidos las madres marcharon para pedir la prohibición de la pólvora. Para la muestra 3 ejemplos:

**A.** China. En la ciudad Beijing, capital de China, país donde se descubrió la pólvora para ser usada en fuegos artificiales antes del Siglo XII, y que después fue introducida en Europa en el Siglo XIV, existe una prohibición de los fuegos artificiales desde comienzos de la década de los 90. Más exactamente desde 1992.

Y lo más impresionante del caso chino es que los argumentos, cifras y consecuencias que se exponen para prevenir el uso de la pólvora son los mismos que aquí:

En Beijing al igual que en Colombia encontramos que ¿más del 70 por ciento de los pacientes que llegan en un hospital debido a fuegos artificiales son niños, dijo la señora Weixian, un oculista en el hospital de Beijing Tongren, ¿unos tenían sus manos fracturadas, caras quemadas, y daños tan graves en los globos oculares que tuvieron que ser extraídos dijo la oculista. Lo mismo pasa aquí.

En Beijing solía ponerse petardos en los festivales como una tradición, pero esto ha causado heridas notables y contaminación en años recientes. Por lo que el material ha sido restringido. Así que quienes argumentan que esta es una actividad milenaria pueden ver que en el mismo país donde la descubrieron hace 900 años, hoy ya la están restringiendo por su alto factor de riesgo.

**B.** La Unión Europea. Aprobó el 31 de noviembre de 2006, una directiva que ofrece un plazo de tres años para su adaptación a las leyes de cada país miembro, para que estos prohíban la utilización de petardos en menores.

**C.** El Salvador. Es otro ejemplo de que el debate por la manipulación indiscriminada de pólvora es mundial. A comienzos de enero de 2007 se hizo la petición de prohibición de los juegos pirotécnicos después de constatar que ni las campañas publicitarias ni los llamados a la responsabilidad lograron reducir el número de quemados. El informe oficial del Ministerio de Salud da cuenta de 384 quemados. El informe señala que solo el 17% era mayor de 20 años. Es decir, 83% de menores de edad.

En el caso de los niños, los accidentes fueron la principal causa de víctimas, seguida por la reserva de pólvora en los bolsillos de la ropa. Las autoridades destacaron que los mayores daños físicos se han dado en las manos (25%), ojos (14%) y piernas (13%).

En esa misma línea, el presidente de la república, Antonio saca, declaró que apoyaría la ¿prohibición de silbadores y morteros de alto poder.

De esta forma la asamblea legislativa del Salvador el pasado 11 de enero de 2007 aprobó la prohibición de la venta y fabricación de distintos productos elaborados con pólvora. Los silbadores “principales causantes de quemaduras en la pasada temporada navideña” estarán prohibidos desde el 5 de febrero.

Así mismo la asamblea de El Salvador el 4 de febrero del mismo año 2007 no dio más prórrogas a las tres que concedieron a los productores de pólvora para incumplir medidas de seguridad establecidas en el código de salud y en el reglamento especial que regula los productos pirotécnicos, entre las que destaca que pueda haber coheterías dentro de las ciudades:

Los 4 artículos suspendidos decían: Artículo 116 Código de Salud

(Las coheterías) deben ubicarse en zonas especiales autorizadas por el Ministerio de Salud, que estarán siempre distantes del radio urbano, en todo caso entre sus instalaciones y las colindancias de su terreno deberá existir una distancia mínima de cien metros.

**Reglamento para productos pirotécnicos**

**Artículo 19.** Los centros de fabricación de productos pirotécnicos deberán estar alejados de centros de concentración humana, tales como escuelas, templos, hospitales, (...) u otros sitios recreativos y zonas residenciales por lo menos a 100 metros.

**Artículo 28.** El lugar de almacenaje de productos pirotécnicos deberá (...) cumplir con las medidas siguientes: a) El producto terminado deberá empacarse en material resistente, no inflamable y estar aislado del piso; b) La estructura deberá ser de sistema mixto; (...).

**Artículo 32.** Las salas de venta serán ubicadas y alejadas de centros de concentración humana de acuerdo a la forma siguiente: a) Minoristas, a 10 metros de distancia; b) Mediano, a 15 metros de distancia; y c) Mayoristas, a 20 metros de distancia.

**Otras regulaciones sobre la pólvora en el mundo.**

En el mundo, se encuentra que muchos países se han preocupado por la reglamentación de la fabricación, el almacenamiento, el transporte y uso final de los artículos pirotécnicos tomando en cuenta el riesgo que representan estos materiales en todo momento. Una revisión de derecho comparado nos permite describir el tratamiento que se le da al tema en algunos países:

**España**

El Real Decreto 230/1998, reglamento de explosivos, modificado recientemente por el Real Decreto 277 de 11 de marzo 2005, establece varias disposiciones para regular la fabricación, almacenamiento, transporte, venta y suministro de pólvora:

**i)** Clasificación de la pirotecnia

**ii)** La destinada a la diversión

**iii)** La utilizada en agricultura y meteorología

**iv)** Los artificios pirotécnicos de utilización en ferrocarriles, transportes terrestres y aéreos y localización de personas.

**v)** Aquella utilizada en la marina y

**vi)** La que se utiliza en cinematografía, teatros y espectáculos, para efectos especiales.

**vii)** Normas para la regulación de talleres de pirotecnia.

**viii)** Reglas para las autorizaciones para el establecimiento de un taller.

**ix)** Producción máxima diaria.

**x)** Dotación de depósitos para el almacenamiento de los productos terminados y los intermedios y materias primas reglamentados empleados en su fabricación.

**xi)** Capacidad máxima de almacenamiento.

**xii)** Medios de alarma adecuados cuando las autoridades lo estimen conveniente.

**xiii)** Contratación del personal.

**xiv)** Disposiciones sobre el disparo de espectáculos pirotécnicos públicos organizados que sólo podrá realizarse por personal perteneciente a un taller de pirotecnia debidamente autorizado, y que deberán poseer un carné de disparador acreditado.

**xv)** Normas sobre Importación, exportación, tránsito y transferencia de pólvora.

**xvi)** Reglas sobre el suministro y circulación de artículos pirotécnicos.

**xvii)** Normas sobre transporte terrestre por carretera, fluvial, marítimo y aéreo de materiales pirotécnicos.

**xviii)** Sanciones al incumplimiento de las normas.

**Estado de Delaware EE. UU.**

El código de armas y explosivos del Estado de Delaware en Estados Unidos establece la prohibición para la utilización de fuegos artificiales con algunas excepciones para los espectáculos públicos y la agricultura, y establece las sanciones a su incumplimiento:

**Venta o fuegos artificiales de posesión; excepciones.**

Ninguna persona almacenará, venderá, ofrecerá o expondrá para la venta, o tendrá en la posesión con la intención de vender o usar, descargar o causar para ser descargado, encendido, despedido o de otra manera poner en la acción dentro de este Estado, cualquier fuego artificial, petardos, cohetes, brillantes, torpedos, velas romanas, globos de fuego u otros fuegos artificiales o sustancias de cualquier combinación independientemente de su diseño para la demostración pirotécnica, excepto después de haber obtenido un permiso como el requerido en el artículo 6903 de este título y también con la excepción del artículo 6906 de este título. Esta sección no aplicará a ninguna persona que esté establecida y fabrique algunas o todas las clases en este Estado desde el 5 de septiembre de 1939.

**Permiso para demostración pública de fuegos artificiales; acciones por heridos.**

**a)** Cualquier asociación o empresa que desea sostener una demostración pública de fuegos artificiales pueden aplicar a la Oficina del Mariscal Estatal de Fuegos para un permiso para sostener tal demostración si el uso es hecho 30 días después de la fecha de autorización de la demostración;

**b)** La solicitud para un permiso llevará la fecha, la hora y el lugar de celebración de tal demostración y el lugar de almacenamiento de los fuegos artificiales antes de la demostración, también el nombre de la persona que sostiene la demostración y el nombre de persona responsable de encender los fuegos artificiales;

**c)** La solicitud será acompañado según un certificado de seguro emitido por una compañía de seguros auténtica autorizada por el Comisionado Estatal de seguros que muestra a un mínimo de seguro contra terceros de 1,000,000 de dólares por acontecimiento para aquellas personas quienes sufran heridas como consecuencia de cualquier descarga de los fuegos artificiales por el organizador o alguien actuando en su nombre;

**d)** Si el Mariscal Estatal de Fuegos Pirotécnicos está satisfecho que la demostración es supervisada por una persona competente y experimentada y que la demostración no será un perjuicio a la comunidad o el área en la cual la demostración es sostenida, el Mariscal puede conceder permiso para la demostración. El lugar de almacenaje de fuegos artificiales antes de la demostración será sujeto a la aprobación del Mariscal Estatal de Fuegos Pirotécnicos.

**Confiscación de fuegos artificiales ilegalmente almacenados o explosivos.**

El Mariscal Estatal de Fuegos Pirotécnicos confiscará todos los fuegos artificiales o explosivos ilegalmente almacenados dentro del Estado.

**Penas; jurisdicción.**

**a)** Quien quiera viole este capítulo será multado con no menos de 25 dólares, ni más de 100 dólares;

**b)** Los jueces de la paz tendrán la jurisdicción de cualquier violación de este capítulo.

Nada en este capítulo prohibirá la importación, la venta, la compra o el empleo de fuegos artificiales usados o con el fin de ser usados única y exclusivamente con el objetivo de asustar pájaros de cosechas y tal importación, venta, compra o el empleo será gobernado por el reglamento del Consejo de Agricultura.

**Guatemala**

En Guatemala el Acuerdo Gubernativo número 28 de 2004 reglamenta la actividad pirotécnica y establece que para poder obtener la licencia de funcionamiento las fábricas de productos pirotécnicos deberán reunir como mínimo los siguientes requisitos entre otros:

**i)** Estar ubicada fuera de la zona urbana.

**ii)** Estar instalada a una distancia mínima de 50 metros de cualquier vivienda o de instalaciones de uso colectivo.

**iii)** Debe ser exclusivamente para el funcionamiento de la fábrica, es prohibido usarla como vivienda.

**iv)** Tener iluminación y ventilación natural. Se prohíbe el uso de instalaciones eléctricas y de cualquier tipo de iluminación y ventilación artificial, con excepción de la oficina administrativa de la misma, que deberá estar ubicada como mínimo a 25 metros del área de producción de la fábrica.

**v)** Tener una distribución racional de los ambientes de trabajo, de tal manera que cada trabajador tenga su propio ambiente.

**vi)** Disponer de un sistema de alarma para casos de incendio o cualquier tipo de siniestro.

**5. Jurisprudencia de la Corte Constitucional**

En Sentencia C-790 de 2002 la Corte Constitucional resolvió la demanda de constitucionalidad del señor José Yesid Córdoba Vargas , invocando su condición de apoderado de la Empresa Maravillas de Colombia S. A., que fabrica y exporta unas luces de bengala muy reconocidas en el mercado, a los siguientes segmentos normativos subrayados a continuación del artículo 4° de la Ley 670 de 2001, ¿por medio de la cual se desarrolla parcialmente el artículo 44 de la Constitución Política para garantizar la vida, la integridad física y la recreación del niño expuesta al riesgo por el manejo de artículos pirotécnicos o explosivos¿ que presuntamente violaban varios artículos de la Constitución Política:

**Artículo 4°.** Los alcaldes municipales y distritales podrán permitir el uso y la distribución de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales estableciendo las condiciones de seguridad, que determinen técnicamente las autoridades o cuerpos de bomberos para prevenir incendios o situaciones de peligro, graduando en las siguientes categorías los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales:

(...)

**Parágrafo.** Para la determinación de la clase de fuegos artificiales que correspondan a cada una de las categorías anteriores, las autoridades tendrán en cuenta la clasificación que sobre el particular establezca el Instituto Colombiano de Normas Técnicas, Icontec o la entidad que haga sus veces.

Entre los argumentos del actor se encuentran los siguientes:

**1.** Lo demandado vulnera el artículo 58 Superior que garantiza la propiedad privada, por cuanto la ley no puede delegar en los alcaldes municipales y distritales, como en ninguna otra autoridad regional, la definición de las situaciones de utilidad pública o interés social que hagan ceder los legítimos intereses particulares al interés general. En definitiva, la norma acusada faculta a los alcaldes para que por medio de un decreto establezcan la causal de utilidad pública que permita restringir los derechos de los particulares (fabricantes, vendedores y usuarios de la pirotecnia).

**2.** En su criterio, el precepto acusado vulneraba el artículo 158 de la Constitución, que consagra el principio de la unidad de materia, ya que la potestad otorgada a los alcaldes municipales y distritales de permitir o no la distribución y uso de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales para mayores de edad no guarda congruencia con el objeto de la ley que consiste en desarrollar parcialmente el artículo 44 de la Carta Política a fin de garantizar la vida, integridad física y la recreación del niño expuesto al riesgo por el manejo de artículos pirotécnicos o explosivos.

**3.** En relación con la violación al derecho a la igualdad, afirma el actor, que si los alcaldes municipales o distritales prohíben la venta y uso de fuegos artificiales, impiden la actividad comercial pirotécnica, vulnerando los derechos a la libertad de empresa, igualdad, desarrollo de la personalidad jurídica, pues los comercializadores de los juegos pirotécnicos no podrán mantener y desarrollar el objeto social de las empresas por imposibilidad absoluta, máxime cuando no pueden concurrir al libre ejercicio del mercado en oferta y demanda en igualdad de condiciones que las otorgadas a otros productos controlados:

Al atribuir la facultad a las autoridades municipales y distritales de prohibir totalmente la libre venta del producto luces de bengala de la categoría uno en almacenes por departamentos, mercados, supermercados o hipermercados y al permitir la prohibición radical de la comercialización de los restantes fuegos artificiales de categorías dos y tres en los sitios previstos en el artículo 4° de la Ley 670 de 2001, lo que hace es contemplar una medida exceptiva a la norma general (permitir la actividad), que como tal debe sujetarse a los límites establecidos por la normatividad superior.

La Corte consideró que no se desconoció el derecho de propiedad ni la libertad de empresa:

El cargo no está llamado a prosperar, pues como quedó establecido en el anterior acápite, mediante los segmentos acusados del artículo 4° de la Ley 670 de 2001, no se está confiriendo por parte del legislador una habilitación a los alcaldes municipales y distritales para que señalen las causales de utilidad pública para restringir derechos particulares ni para prohibir la comercialización de artículos pirotécnicos y fuegos artificiales, dado que como quedó establecido la facultad que se demanda se confiere para permitir el uso y la distribución de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales, graduándolos en las categorías allí señaladas, para lo cual las autoridades tendrán en cuenta la clasificación que sobre el particular establezca el Icontec o la entidad que haga sus veces. Facultad que corresponde al ejercicio de la función de policía que les es propia a dichas autoridades, otorgando las autorizaciones o permisos a las personas mayores de edad que acrediten cumplir con los requisitos establecidos por la ley. Se observa, entonces, que la facultad impugnada lejos de haberse otorgado para que se establezca una prohibición de comercialización de dichos elementos, ha sido conferida para que se permita tal actividad, pero bajo los requisitos y condiciones establecidas en la ley, una vez se hayan graduado los artículos pirotécnicos y fuegos artificiales en las categorías allí establecidas con arreglo a la clasificación que haga el Icontec o la entidad que haga sus veces.

Con relación a la regulación de la actividad pirotécnica para los adultos estableció la Corte que: Es obvio que para proteger los derechos fundamentales de los niños que puedan resultar afectados por el ejercicio de la actividad regulada en la Ley 670 de 2001, sus disposiciones deban dirigirse necesariamente también a los adultos. Así se dejó claramente establecido en la misma ley al disponer expresamente en el artículo 13 que quienes trabajen en la fabricación, distribución y venta de pólvora, artículos pirotécnicos y fuegos artificiales deberán ser mayores de edad y poseer un carné vigente expedido por las alcaldías municipales y distritales con el cual quedan autorizados para realizar su labor. Luego, los apartes acusados del artículo 4° de la Ley 670 de 2001 que habilitan a los alcaldes municipales y distritales para permitir el uso y la distribución de los artículos pirotécnicos y fuegos artificiales, graduándolos en las categorías establecidas en la misma ley con arreglo a la clasificación del Icontec o la entidad que haga sus veces, antes de violar el principio de unidad de materia se dirigen necesariamente a los mayores de edad que son los que deben acreditar las condiciones exigidas por la ley para desempeñar tal actividad, pues de no ser así las regulaciones contenidas en la ley para proteger la vida, integridad física y recreación del niño expuesto al riesgo por el manejo de artículos pirotécnicos y explosivos, no podrían hacerse efectivas.

Por estas razones la Corte resolvió declarar exequible la norma demandada.

**Experiencia de la prohibición de la pólvora en Colombia**

En Colombia el uso de la pólvora y los artículos pirotécnicos elaborados a partir de ella, se encuentra ligado a diversos festejos populares de carácter nacional y regional. Sin embargo, es durante la temporada de fin de año cuando se registra el mayor incremento de su utilización y por lo tanto, aumenta también el riesgo asociado a su fabricación, almacenamiento, transporte, comercialización y uso. De esta forma durante estas épocas aparecen frecuentes noticias alusivas a muertes y accidentes, ocasionados por la manipulación indiscriminada de pólvora, en especial en niños menores de 14 años pues no hay ni conciencia de los adultos, ni aplicación efectiva por parte de las autoridades locales de la regulación existente.

Los estudios sugieren que las leyes estatales que regulan la venta y uso de artefactos pirotécnicos o fuegos artificiales afecta el número de lesiones. Por ejemplo, en un Estado, el número de lesiones atendidas en las salas de emergencia aumentó más de un 100 por ciento al legalizarse el uso de los fuegos artificiales (McFarland 1994).

La Ley 670 de 2001, de autoría del Senador Luis Fernando Duque, estableció a nivel nacional medidas para garantizar la vida y la integridad física de los menores, buscando que el expendio de artículos pirotécnicos se regulara y controlara por parte de los alcaldes distritales o municipales facultándoles para prohibirla total o parcialmente. Es así como en las localidades donde esta legislación se ha aplicado de manera correcta para prohibir todo tipo de pólvora en manos inexpertas, esta se ha constituido en una herramienta eficaz para prevenir los accidentes con pólvora tal como se ha demostrado en Bogotá en los últimos años, en donde se han adoptado y complementado medidas restrictivas en lo que tiene que ver con la fabricación, almacenamiento, distribución y uso de artefactos pirotécnicos. Sin embargo, en las localidades donde los alcaldes no han querido establecer esta prohibición no se han hecho los casos de quemados no se han podido reducir de manera importante durante los últimos años.

**La pólvora en las regiones de Colombia**

Aunque en distintas capitales y departamentos del país como Bogotá, Cali, Bucaramanga, Barranquilla, Valledupar, Cartagena, Montería, Villavicencio, Manizales, Pereira, Medellín y los municipios del Área Metropolitana con excepción de La Estrella y Caldas, entre otras, así como en departamentos como Cundinamarca y Quindío, acogieron las prohibiciones que les permite hacer la Ley 670, y se prohibió la venta y uso de todo tipo de pólvora, en muchos de sus municipios vecinos los alcaldes no adoptaron la misma normativa, permitiéndose a comerciantes y a cualquier ciudadano transportarla de un municipio a otro y venderla o manipularla, con los nefastos resultados de cientos de quemados en todo el país, tal como lo demuestran las cifras dejadas durante las pasadas fiestas decembrinas.

La directora del ICBF también citó las cifras del Instituto Nacional de Salud durante las recientes fiestas de Navidad. Entre el 24 y 25 de diciembre se registraron 63 casos, de los cuales más del 30 por ciento de ellos fueron menores de 18 años. Y aunque la disminución de accidentes es notable, ya que en el 2016 se presentaron 110 casos de lesionados, para el ICBF hay que seguir en estado de alerta para la celebración de año nuevo.
Los casos reportados de menores de edad lesionados en esta Navidad se registraron en Antioquia (ocho casos en total), Bogotá (2), Valle del Cauca (2), Caquetá (2), Córdoba (2), Caldas (1), Nariño (1) y Norte de Santander (1).
El instituto registró 57 amonestaciones por negligencia a padres y cuidadores, que incluyen cursos de prácticas de crianza y aperturas de procesos administrativos para establecer si los derechos de los niños afectados han sido violentados o no.
Desde inicios del 2017 hasta Navidad de este año, de los 346 ciudadanos reportados que sufrieron lesiones por artefactos con pólvora 159 son menores de 18 años, según cifras del ICBF, lo que representa una reducción del 20 por ciento, de los 200 casos de menores afectados registrados para la misma fecha en el 2016.

En cambio, para el 2018, El Instituto Nacional de Salud (INS) reportó este lunes que en Colombia 538 personas sufrieron lesiones por pólvora entre el 1 de diciembre del año pasado y este lunes, de las cuales 223 son menores de edad.

La cifra de lesionados, "sujeta a cambios relacionados con el ajuste de casos en las entidades territoriales" y con corte a las 2 p.m. del 1 de enero, supone una reducción del 34,5 % con respecto a la de 822 personas que resultaron afectadas con pólvora en el mismo periodo del año anterior, detalló el INS en un comunicado.

Los departamentos en donde más lesionados por pólvora hubo son Antioquia, con 83 casos; Valle del Cauca, con 60 afectados, y Nariño, con 40 accidentes.

En Bogotá, que tuvo 58 casos que, en el 2016, resultaron afectadas 46 personas. El número de afectados del 31 de diciembre en el país, 48 personas, supone una disminución del 42,1 % en accidentes con respecto a la misma fecha de 2016, mientras que "los datos parciales para este 1 de enero son 67 lesionados, de los cuales 28 son menores de edad", agregó la información.

Finalmente, el informe indicó que las lesiones siguen siendo principalmente quemaduras (711 casos), laceraciones (500 casos), contusiones (213 casos) y amputaciones (92), entre otros. Por tipo de artefacto los más peligrosos son los totes y voladores (45,5% de los casos), las actividades más peligrosas son la manipulación (68,5% de los casos) y la observación (21,3% de los casos).

**La supuesta vulneración el derecho al trabajo de los polvoreros**

En primer lugar, hay que aclarar que no estamos diciendo que las personas que trabajan con la pólvora son quienes les están vendiendo pólvora a los menores, ya los hemos escuchado y sabemos que ellos quisieran solo venderles a los adultos prohibiendo la venta a los niños, pero ha sido evidente que esta medida es insuficiente.

En palabras del Constituyente:

El derecho al trabajo consiste en la facultad que tiene toda persona de emplear su fuerza de trabajo en una ocupación lícita por medio de la cual pueda adquirir los medios necesarios para vivir ella y su familia decorosamente. El derecho al trabajo a conseguir empleo u oficio; toda persona tiene derecho a que no se le impida trabajar. (…).

Por su parte la Corte Constitucional ha establecido en reiteradas decisiones que:

El derecho al trabajo es elemento esencial del orden político y social, pero en modo alguno supone un desempeño de las profesiones y oficios despojado de todo nexo con los deberes y obligaciones que su ejercicio impone, en total y absoluta independencia de la inevitable regulación legal, así como tampoco que pueda constituir una actuación extraña a la necesaria inspección y vigilancia de las autoridades competentes, por razones de interés general.

Por ello, no es viable admitir que las libertades y derechos reconocidos en la Carta Política tengan carácter absoluto, ya que implicaría el desconocimiento del marco social y jurídico dentro del cual actúan, legitimando el abuso y la ruptura de las reglas mínimas de convivencia, que son precisamente las que hacen imperativa su reglamentación.

Así mismo, debemos recordar que el artículo 333 de la Constitución Política, al consagrar derechos y principios de primer orden, como la actividad económica y la iniciativa privada, establece además que estos derechos son libres dentro de los límites del bien común, el interés social y el ambiente.

Desarrollos jurisprudenciales, tanto de la Corte Suprema de Justicia como del Consejo de Estado, sobre la noción de actividad peligrosa, como por ejemplo la sentencia del 31 de octubre de 2001 (Expediente 13767), establecen para definir la actividad como peligrosa, cuando esta coloca a las personas ante el peligro inminente de recibir lesión en su persona o en sus bienes.

La inminencia de un peligro que desborda la capacidad de prevención o resistencia común de los seres humanos, son las características determinantes para definir las actividades peligrosas.

Se deduce de esta definición que esta peligrosidad surge porque los efectos de una actividad se vuelven incontrolables o imprevisibles debido a la multiplicación de energía y movimiento, a la incertidumbre, a los efectos del fenómeno, o a la capacidad de destrozó que tienen sus elementos.

Esto es lo que sucede con la pólvora y que se potencializa cuando está en manos de personas inexpertas.

De esta forma trabajar en una actividad peligrosa significa ejercer la profesión u oficio bajo la circunstancia de un riesgo o peligro inminente tanto para la persona que ejerce dicha actividad como para la comunidad como un todo.

El artículo 26 de la Constitución consagra:

Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

Es entonces claro que la práctica del oficio del polvorero constituye un potencial riesgo social, tanto para la integridad de la persona que lo ejerce como para la familia y la sociedad en general, por tanto, al ser considerada una actividad peligrosa no debe ser considerado de libre ejercicio.

Este proyecto no es una prohibición total al trabajo de los polvoreros, sino que restringe un derecho, asunto que no genera ninguna violación.

La Corte Constitucional ha sido clara al respecto en reiteradas decisiones:

El ejercicio de cualquier profesión u oficio se entiende supeditado por las exigencias que implanta el propio orden social, sin que por tales limitantes pueda decirse que el derecho al trabajo sufre desmedro alguno o que el legislador, al establecerlos, se entrometa indebidamente en la órbita esencial de esa prerrogativa.

La vigencia de un orden jurídico presupone que, incluso en el marco de libertad que rodea el ejercicio de toda profesión u oficio, es necesario imponer restricciones que garanticen la armonía social.

**Ejemplos de regulaciones en otras actividades peligrosas**

Desde hace casi 30 años en Colombia en el artículo 130 de la Ley 9ª de 1979, “Código Sanitario”, aún vigente se establece que en la importación, fabricación, almacenamiento, transporte, comercio, manejo o disposición de sustancias peligrosas deberán tomarse todas las medidas y precauciones necesarias para prevenir daños a la salud humana y animal, de acuerdo con la reglamentación del Ministerio de Salud.

El tema de las regulaciones de las actividades que constituyen riesgo ya ha sido regulado por esta corporación por ejemplo mediante la ratificación del Convenio 170 y la Recomendación 177 sobre la seguridad en la utilización de productos químicos en el trabajo, aplicable a todas las ramas de actividades económicas en las que se utilizan productos químicos, adoptados por la 77ª Reunión de la Conferencia General de la OIT, Ginebra, 1990; a través de la Ley 55 de 1993 se aprobó.

Así mismo, a través del Decreto número 1609 de 2002 (julio 31), se reglamentó el manejo y transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por carretera.

Cordialmente,

**NORMA HURTADO SÁNCHEZ**

Representante a la Cámara

Valle del Cauca